



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Herrera Betancourt

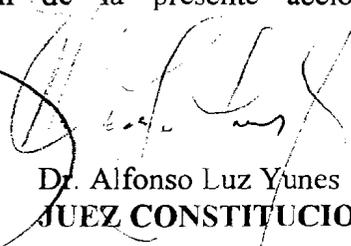
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 12 de agosto de 2010, las 16H43.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° **0405-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Alberto Gerardo García Salamea en calidad de procurador judicial de Gustavo Baroja Narváez y Diego Castillo Aguirre, Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha, respectivamente en contra del fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de febrero del 2010, que acepta el recurso de casación presentado por el actor y se casa parcialmente la sentencia; así como la negativa de su pedido de aclaración en el juicio No. 369-2007-ED que en contra de la Corporación Provincial siguió Leopoldo Iván César Cevallos Fustillos por haberle destituido de su cargo como Jefe de Recaudaciones. A su entender se vulneró el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, puesto que en la consideración cuarta, fundamento del fallo, se establece que las facultades del Prefecto Provincial son "indelegables doctrinariamente", pero no hacen referencia a tratadista alguno, tampoco se fundan en ninguna norma legal o precedentes jurisprudenciales, es una declaración carente de motivación que sin duda afecta gravemente al H. Consejo Provincial, no sólo en este caso sino en el ejercicio diario de sus funciones, gestión legal y administrativa dadas a todos los Consejos Provinciales, contraviniendo la normativa Constitucional que establece la potestad de la administración pública de organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, contraviniendo también la Ley Orgánica de Régimen Provincial y la normativa supletoria creada para este fin. Por lo que solicita se declare que el fallo mencionado es violatorio al derecho constitucional a la motivación y se declare la nulidad del mismo y se ordene su reparación integral, ya que se está causando perjuicio económico al Estado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*" El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los*

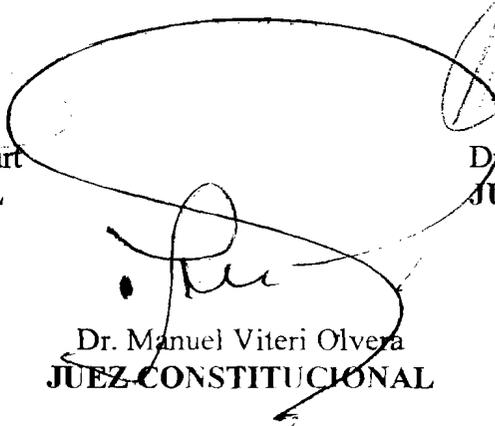
siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”

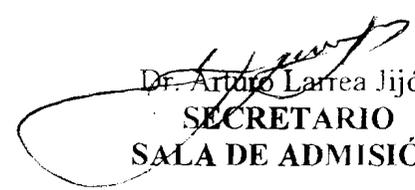
CUARTO.- El Art. 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el fallo de casación que es de última instancia. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 0405-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFIQUESE.-


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 12 de agosto del 2010, a las 16H43.-


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MCM